



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-477/2021

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta resolución en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

1. **A. Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Jalisco.
2. **B. Emisión de convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la

## **SUP-REC-477/2021**

convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

3. **C. Negativa de registro.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-082/2021, resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla a candidaturas a municipales presentadas por MORENA, correspondiente a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
4. **D. Juicios ciudadanos.** Inconforme con lo anterior, diversos ciudadanos a quienes se les negó el registro promovieron juicio ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, órgano que reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
5. El Tribunal electoral local el veintitrés de abril de dos mil veintuno, emitió sentencia en los juicios ciudadanos JDC-523/2021 y acumulado, en el sentido de declarar fundados los agravios relativos a la omisión del partido político que lo postuló, de presentar la totalidad de documentos, a fin de que su registro como planilla fuera aprobado ante la autoridad administrativa electoral para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.



6. **E. Acto impugnado (SG-JRC-76/2021).** A fin de controvertir la sentencia señalada, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, quien el once de mayo de dos mil veintiuno confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco.
7. **F. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el catorce mayo del presente año, Juan José Ramos Fernández, en su calidad consejero representante de Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de reconsideración.
8. **G. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-477/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó los expedientes precisados.

## **II. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal

## **SUP-REC-477/2021**

Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Tesis de la decisión**

12. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.
13. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.



deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

## **B. Marco normativo**

14. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Sala Regional Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios de la ciudadanía; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>3</sup>.
15. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>4</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-477/2021**

como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

16. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>10</sup>.
- e)** Ejercza control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.

- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.
- i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>15</sup>.
- j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>16</sup>.

17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-477/2021**

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

19. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
20. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C. Sentencia impugnada**



21. Las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara, esencialmente, son las siguientes:

- Respecto a la omisión de acumular la demanda del “juicio de adhesión” o recurso de apelación que presentó el recurrente contra el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, la autoridad responsable señaló que el Tribunal local es el encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo con las características y particularidades de los asuntos, si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, sin embargo, dicho acto es facultativo, no puede exigirse, pues de ser así se podría atentar contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.

En esas condiciones, el tribunal local no se encontraba obligado a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una facultad discrecional, siempre que ello no vulnere la finalidad de dicha institución; y en caso de haberse solicitado, se haya respondido a quien lo formuló. Sin embargo, en el caso, el partido político actor no acredita que haya solicitado la acumulación, menos aún, que no se haya dado una respuesta a su petición.

- Por cuanto hace a la queja del partido recurrente de una indebida revocación del acuerdo IEPC-ACG-082/2021, ya que estima que anticipadamente se otorgó el registro y que hay un trato desigual a los partidos políticos porque el documento que MORENA omitió presentar no es subsanable, provocando un fraude a la ley, la sala regional señaló que ha sido criterio reiterado que, cuando el interesado participe en el proceso de selección interna y cumpla con los requisitos necesarios para su registro y se niegue el mismo por una omisión atribuida al partido político, ésta no puede trascender a sus derechos político-electorales ya que se genera una violación a derecho de ser votada.

Contrario a lo que afirma la responsable no otorgó el registro a la planilla de forma anticipada, sino que ordenó que, previo a ello, se revisara si cumplían o no con los requisitos de elegibilidad, y de ser el caso, se procediera a modificar el acuerdo impugnado.

Ello, dado que el efecto de la resolución reclamada estribó, entre otras cuestiones, en vincular tanto a los actores como a Morena, presentaran el “formato 3.b” consistente en la manifestación del partido político de que los ciudadanos por los que solicitaba el registro fueron seleccionados conforme a sus estatutos. Asimismo, vincular al Instituto local a recibir la documentación, en su caso cotejarla con la que el partido dijo presentar, revisara los requisitos

## SUP-REC-477/2021

de elegibilidad y sólo de ser válido el registro, modificar el acuerdo respectivo.

Bajo esa premisa, el hecho de que se haya reparado los derechos político-electorales de las y los ciudadanos para que se presentara el documento que acreditara que fueron seleccionados conforme al procedimiento estatutario de Morena, no implica que el Tribunal local excediera de sus facultades, como el actor lo afirma.

- Por otro lado, respecto al resto de las manifestaciones del recurrente, además de dejar de controvertir las razones de la responsable sustentadas en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional, parte de apreciaciones subjetivas sobre un “posible acuerdo” entre las personas candidatas y el partido para realizar un fraude a la ley para cumplir con la entrega de la documentación fuera de los plazos, sin sustentar su dicho en aspectos normativos u objetivos; así como pretende que el tribunal local inaplique dos numerales cuando dicho actuar sería contrario a la propia pretensión del actor; y, por último, respecto a la interdependencia entre el partido y sus postulaciones, en modo alguno expresa como dicha dicotomía justifica vulnerar los derechos humanos de las personas candidatas, como sostuvo el tribunal (deja de confrontar las razones contenidas en el acto impugnado).

De esta manera, debe enfatizarse el punto sobre el cual se sustenta el análisis del tribunal local: la protección de los derechos político-electorales de las personas candidatas, derivado de una omisión (negligencia o descuido) del partido político, considerando que al ser éste quien los postula y registra ante la autoridad electoral, sólo tienen conocimiento de la afectación a sus derechos con la determinación de la responsable.

De ahí la inexacta premisa de considerar una desigualdad entre quienes cumplen e incumplen en el registro de candidaturas, ya que lo protegido por el tribunal responsable son derechos de la ciudadanía (candidaturas), no del partido político; sin que por ello deba realizarse un estudio como lo pretende, pues como se señaló en líneas anteriores, la parte actora indica que debieron inaplicarse las normas del código electoral, sin que ello le depare un beneficio en esta cadena impugnativa, **pero sobre todo, dichos artículos se dirigen a los partidos políticos, no a la ciudadanía que resiente la violación a sus derechos político-electorales por un actuar indebido de MORENA.**

### D. Agravios

22. Para alcanzar su pretensión, el recurrente hace valer los agravios siguientes:



- La resolución de la sala responsable resulta desproporcional e ilegal pues permite al partido corregir su error y registrará candidatos fuera del plazo legal establecido para todos los partidos políticos, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza, y pasa por alto lo establecido en el artículo 244 párrafo 2, del código electoral local.

La aplicación del precepto antes citado no vulnera el derecho de ser votado de los candidatos, pues precisamente a ellos, debe interesarles velar porque los partidos realicen sus funciones apegados a la legalidad y cumplan con todos los requisitos al momento de presentar la solicitud de registro, por ello es contrario a Derecho que se inaplique de forma implícita ese precepto.

- La intención del legislador local al no permitir que requisitos sustanciales fueran subsanados fue incentivar el cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos en el plazo establecido, al notar que era una práctica de estos incumplir con los requisitos y la documentación exigida al solicitar el registro de su candidatura ante la segunda oportunidad que establecía la norma; sin embargo, la Sala regional supera dicho criterio al permitir subsanar la omisión del partido político, bajo el argumento de garantizar el ejercicio del derecho a ser votado.

Esta práctica ha sido recurrida a lo largo del proceso electoral, ya que varios partidos políticos que omitieron proporcionar información o documentación relacionada con los requisitos de sus candidaturas, al acudir al Tribunal Electoral de Jalisco, fueron resueltos de forma favorable. Lo anterior implicó, que el Instituto Electoral tuviera que analizar de nueva cuenta las solicitudes y, en la mayoría de los casos, conceder el registro.

### **E. Caso concreto**

23. La Sala Superior considera que el presente asunto se debe desechar, dado que la Sala Regional Guadalajara no llevó a cabo el control constitucional o convencional del artículo 244, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.
24. En principio cabe precisar que la cadena impugnativa inició con las demandas de diversos ciudadanos que consideraron se afectó su derecho a ser votados, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

## **SUP-REC-477/2021**

Estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-082/2021, resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla a candidaturas a municipales presentadas por MORENA, correspondiente a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la omisión del partido político de aportar diversa documentación, resaltando el formato 3.b. Destacando que Movimiento Ciudadano compareció como tercero interesado.

25. El Tribunal local consideró que la omisión o extravió de la documentación por parte de MORENA, generó un agravio al derecho a ser votado de los ciudadanos demandantes.
26. El tribunal local consideró que aunque el Instituto electoral local señaló que la obligación corría a cargo del partido político, de la revisión de las constancias de autos, advirtió que los demandantes acudieron en tiempo y forma ante la instancia partidista para presentar la documentación atinente, por lo que ante el actuar negligente de MORENA, la autoridad administrativa local debió salvaguardar el derecho de los ciudadanos demandantes, ya que el mismo debe ser potenciado acorde a la línea de resolución de la Sala Regional Guadalajara y de la Sala Superior.
27. Por tanto, vinculó a los demandantes para que presentaran ante MORENA los documentos necesarios para su registro, así como a MORENA a que los presentara ante la autoridad electoral local. Además, el Instituto electoral local deberá verificar la documentación y resolver conforme a derecho.



28. Ante la Sala Regional Guadalajara impugnó Movimiento Ciudadano aduciendo, entre otros conceptos de agravio, que se debió decretar la inaplicación del artículo 244, párrafo 2, de la ley electoral local, porque se prefirió el derecho a ser votado de los ciudadanos demandantes, por tanto la sentencia local está indebidamente fundada y motivada.
29. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara, en lo relativo a la pretendida inaplicación, consideró infundado lo alegado, ya que el hecho de que se hayan reparado los derechos político-electorales de las y los ciudadanos para que se presentara el documento que acreditara que fueron seleccionados conforme al procedimiento estatutario de Morena, no implica que el Tribunal local excediera de sus facultades.
30. Además, la alegada inaplicación no le depara un beneficio en esta cadena impugnativa, pero sobre todo, dichos artículos se dirigen a los partidos políticos, no a la ciudadanía que resiente la violación a sus derechos político-electorales por un actuar indebido de MORENA.
31. De lo anterior, se advierte que no existe un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, como pretende hacer valer el recurrente, ya que solo atendió al argumento de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se debió haber decretado la inaplicación del referido precepto.

## **SUP-REC-477/2021**

32. Ello responde a un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica consistente en verificar si existió la **inaplicación** aducida o no por parte del Tribunal electoral local responsable, a lo que resolvió que ello no ocurrió, ya que el supuesto previsto era para partidos políticos y no para ciudadanos por lo que no cobraba vigencia al caso concreto y en consecuencia **no se inaplicó** al caso concreto por inconstitucional o inconvencional el artículo 244, párrafo 2, de la ley electoral local.
33. Así, el estudio que realizó la Sala Regional Guadalajara se basó en un ejercicio hermenéutico a partir de hechos concretos, con el análisis de elementos de prueba, lo que no puede ser considerado como ejercicio de control de constitucionalidad, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación del operador jurídico de la norma y que representa un aspecto de legalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, lo que resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
34. Por tanto, lo alegado no actualiza el presupuesto especial de procedibilidad, ya que no existe la supuesta inaplicación implícita del multicitado precepto legal, debido a que solo fue un ejercicio de interpretación que concluyó garantizaba los derechos de los demandantes primigenios.
35. En ese entendido, lo que hizo la sala responsable fue aplicar un criterio de interpretación jurídica, el cual no implica, en forma



alguna un estudio de constitucionalidad, sino que es un aspecto de legalidad relativo a un ejercicio hermenéutico, pero que no implicó un estudio de constitucionalidad ni entraña una inaplicación de la normativa legal.

36. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente punto:

#### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.